REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Auto Nº 596
Caicedonia, Valle del Cauca.-
Fecha: Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Simulación
Demandante:	Héctor Didier Arango y otro.
Demandados:	Herederos de Baudilio Arango y otros.
Radicado:	2021-00142-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Lo sería resolver, como insistentemente lo ha reclamado el Dr. Jhon Jairo Carvajal Patiño, apoderado judicial de la Sra. **LIRIOS DIVIA ORTÍZ GALINDO**, en cuanto al recurso de reposición, que interpusiera en contra del auto 783 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitiera la demanda, en concordancia con el art. 391 inc. final del Código General del Proceso, dada la **excepción previa** planteada y referida al art. 100 Nral. 4 ibídem " **incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado ”** por cuanto, a diferencia de lo aducido por el referido togado, y en tanto no se haya trabado la relación jurídico procesal, no se está en la temporalidad procesal para su resolución, dada las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se arguye **en primer término,** que en el eventual caso de acogerse la excepción previa planteada, habría que "…*notificar nuevamente la demanda ”* circunstancia que no necesariamente es cierta, porque parte de un supuesto procesal falso e incierto, consistente en que no se puede dar sentado, que la decisión que haya de resolver el medio exceptivo previo planteado, sea acogido por este Despacho. **En segundo lugar**, y como bien el aludido togado lo indica, **aún no se han notificado los Srs. Ferney y Norbey Arango Ortíz,** lo que dado a conocerse su lugar para sus respectivas notificaciones, es una actuación procesal, que aún se encuentra pendiente de perfeccionarse **y finalmente**, por cuanto sólo es procesalmente pertinente resolver la mentada excepción previa, en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto por el art. 372 del Código General de Proceso, en su numeral 5°.

Ahora, a fin de afianzar los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, de las personas aquí demandados, Sr. Ferney y Norbey Ortíz Arango, se insta a la apoderada de la parte demandante, agotar en legal forma, las diligencias necesarias para su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia - Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: DENEGAR, y por las razones atrás expuestas, la solicitud de resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sra. LIRIOS ORTIZ GALINDO.

Segundo: REQUERIR una vez más, a la apoderada de la parte demandante, perfeccione las actuaciones procesales, tendientes a la notificación personal de los demandados, FERNEY y NORBEY ARANGO ORTÍZ, dada la información que se tiene para su vinculación procesal al presente trámite.

Tercero: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma señalada en el Artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

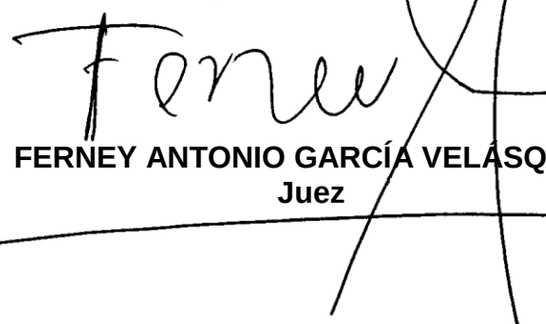

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 024
Del Auto **596** de fecha **junio 20-23**
Hoy, **junio 21-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3609005d4f1335e97f1a14dad16aaeb62151a8ba916aaebb05d9b015998b6a5**
Documento generado en 20/06/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica